

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA  
RAD. 17001311000420210016503**

**Auto Interlocutorio N° 174**

**Manizales, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial del señor JULIÁN CÁRDENAS OSORIO, contra el auto proferido el 3 de noviembre de los corrientes, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, mediante el cual se ordenó, RECHAZAR la solicitud de nulidad por la indebida notificación propuesta por la parte demandada, dentro del trámite de este proceso DIVORCIO –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por la señora MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA, en contra de JULIÁN CÁRDENAS OSORIO.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, admitió la demanda de DIVORCIO –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA, en contra del señor JULIÁN CÁRDENAS OSORIO, y en su ordinal cuarto dispuso decretar como alimentos provisionales a favor de la demandante, el 30%, de la mesada pensional y de las mesadas adicionales de mitad y fin de año que devenga el demandado, como pensionado de la entidad COLPENSIONES.

El (28) veintiocho de julio de los corrientes, el Juzgado de primera instancia tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado JULIÁN CÁRDENAS OSORIO de todas las providencias dictadas en el presente proceso, término este que surtiría efectos a partir del día en que se notificó esa providencia por estado.

Por medio de escrito allegado al juzgado el día 02 de agosto, por parte de la apoderada de la parte demandada se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto que admitió la demanda y decretó los alimentos provisionales en favor de la demandante, en donde se argumenta que la demandante posee los recursos económicos necesarios para su subsistencia, debido a que percibe el pago de dos cánones de arrendamiento, de unos bienes inmuebles de su propiedad, los cuales ascienden a la suma de quinientos mil pesos cada uno, por lo que solicita se modifique o se reforme el auto proferido el 24 de junio de los corrientes.

Dentro del término del traslado de dicho recurso, la parte demandante

allegó la respectiva constancia de envío de la notificación personal al demandado, esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2021, en donde la empresa de correos indica que el correo enviado al demandado y que contenía las piezas procesales indicadas, fueron entregadas al demandado el día dos (02) de julio de los corrientes y que el apoderado de la parte demandante, había tenido contacto vía WhatsApp, con la apoderada del demandado, desde el pasado 02 de julio y hasta el 15 de julio de los corrientes.

Mediante auto del 12 de agosto de los corrientes, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, decidió no dar trámite al recurso presentado frente al auto del 24 de junio de 2021, que fijó alimentos provisionales en favor de la demandante; y, dejó sin efectos el auto proferido por ese despacho el 28 de julio de 2021 mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado señor JULIÁN CÁRDENAS OSORIO.

Inconforme con tal decisión, la apoderada de la parte demandada, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a tal decisión, mismo este que fuera concedido mediante auto del 02 de septiembre de los corrientes.

Esta superioridad, en decisión del 23 de septiembre de 2021, decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente al auto proferido el 12 de agosto de 2021, y ordenó devolver la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

El día 12 de octubre de 2021 se presentó por el demandado a través de su apoderada solicitud de nulidad por “indebida notificación,” al considerar que su representado el señor JULIÁN CÁRDENAS OSORIO, le llegó a través de la empresa de correos redex, “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, pero que dicha comunicación presenta diferentes inconsistencias, que no permitían tener claridad sobre el documento remitido al demandado.

En el término del traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandante se opuso a la misma, pues manifestó que tanto el demandado como su apoderada, conocieron de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, mucho antes de que la togada, hubiera manifestado su decisión de darse por notificada por conducta concluyente.

El 3 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, rechazó la nulidad impetrada, manifestando en síntesis que el demandado fue notificado en debida forma y que su apoderada conocía de antemano la existencia del proceso, sin que realizara alguna manifestación al despacho, dentro del término de traslado de la demanda.

Para resolver sobre la admisión de la alzada, se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Con base en lo establecido en el artículo 328 CGP, la Sala debe dilucidar si en el caso concreto se incurrió en la causal 8ª de nulidad consagrada en el art. 133

del C.G.P, que obligue a retrotraer lo actuado en el presente juicio, al presuntamente no haberse notificado en adecuada manera el auto que admitió la demanda de DIVORCIO –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por la señora MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA al demandado.

### **DE LAS NULIDADES PROCESALES.**

La declaratoria de nulidad de toda actuación, tiene como finalidad evitar que un acto procesal que adolezca de vicios y sea contrario al ordenamiento jurídico, produzca plenos efectos; así mismo, se encuentran estatuidas como garantía de las formas propias de cada juicio en el marco de un debido proceso como derecho fundamental. Las causales de nulidad enunciadas en el artículo 133 del C.G.P, son las siguientes:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (Subrayado de la Sala).*

En lo que atañe a la causal en mención (antes establecida en el mismo numeral del artículo 140 del CPC), la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha indicado que no solo contempla los eventos de absoluta omisión del trámite para vincular a la contraparte, sino cuando ése se cumple irregularmente; pues la notificación adecuada buscar *“proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios”*<sup>1</sup>.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 290 del Código General del Proceso dispone que debe notificarse personalmente *“al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”*.

En el caso concreto, ha de indicarse que, una vez revisado el expediente, se evidencia que efectivamente, la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar al demandado en debida forma, esto a través de la empresa de

---

<sup>1</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de marzo de 2018, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

mensajería ENVÍA, la cual tiene como fecha de recepción de dicha notificación el día 02 de julio de los corrientes; también se evidencia que durante lo que va del proceso, que la Dra. SONIA DEL PILAR también conocía de antemano la existencia de la presente demanda, esto en conversaciones que sostuvo vía WhatsApp, desde el pasado 02 de julio de los corrientes y cuando solicito al despacho que tuviera como notificado a su poderdante por conducta concluyente, lo que llevaba a concluir que efectivamente tanto el demandado como su apoderada conocían desde tiempo atrás la existencia del proceso llevado en su contra, por lo tanto el demandado se tuvo por notificado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje el cual contenía la copia del auto admisorio de la demanda (2 de julio de 2021), por lo que los términos le empezarán a correr a la parte demandada el día 8 de julio, quedando en firme los mismos el día 5 de agosto del cursante año Lo anterior conforme lo reglado en el art.8° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

Es decir que la accionada a pesar de recibir la citación, no hizo reparo alguno al respecto, dejó transcurrir el término del traslado guardando silencio, sin que presentara solicitud alguna para que le fuera enviada la demanda o los anexos que echa de menos a su correo electrónico si le era imposible comparecer a retirarlos de forma física.

Por todo lo anterior, para la Sala no hubo trasgresión al derecho de defensa y contradicción del demandado y por el contrario las diligencias de notificación de la demandante, convalidadas por el Despacho a quo, estuvieron acordes a la normativa vigente.

Finalmente, la Sala no puede dejar de lado el hecho que la vocera judicial de la parte demandada se encuentra obrando con un doble rasero, bordeando peligrosamente los linderos disciplinarios, pues la solicitud de nulidad realizada, tiene como argumentos los mismos utilizados cuando se decidió dejar sin efectos el auto del 28 de julio de los corrientes en el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado señor JULIÁN CÁRDENAS OSORIO, lo anterior, debido a que al igual que como se dijo durante esta providencia esta probado que durante el trámite se demostró, que tanto el demandado como su apoderada, conocieron de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, mucho antes de que la apoderada del demandado, hubiera manifestado su decisión de darse por notificada por conducta concluyente.

Lo anterior, es motivo suficiente para ordenar el Juez A quo compulse copias de las actuaciones en el presente asunto con destino la "Comisión Seccional de Disciplina Judicial", a fin de que se proceda a investigar si se incurrió en faltas disciplinarias por parte de la profesional del derecho que representa los intereses de la parte pasiva.

Se condenará en costas a la parte demandante de acuerdo a lo previsto en el numeral primero<sup>2</sup> del artículo 365 del Código General del Proceso.

## CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo precedente, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

No se condenará en costas del segundo grado, por cuanto las mismas no aparecen

---

<sup>2</sup> "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."

causadas.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 3 de noviembre de los corrientes, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, mediante el cual se ordenó, RECHAZAR la solicitud de nulidad por la indebida notificación propuesta por la parte demandada, dentro del trámite de este proceso DIVORCIO –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por la señora MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA, en contra de JULIÁN CÁRDENAS OSORIO.

**SEGUNDO:** Ordenar al Juez A quo compulse copias de las actuaciones en el presente asunto con destino a la “Comisión Seccional de Disciplina Judicial”, a fin de que se proceda a investigar si se incurrió en faltas disciplinarias por parte de la profesional del derecho que representa los intereses de la parte activa.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Ramon Alfredo Correa Ospina  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 17001311000420210016503

Código de verificación:

**8584a1af6638b6c5e4ab412188d1ef367844d15ed5bbfc6e5a6a943fa9e24a88**

Documento generado en 03/12/2021 10:58:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**